

SEÑOR
 JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
 E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mixto

Rad.: 2.018 / 1.092.

DEMANDANTE: MYRIAM ANDREA PULIDO SALINAS.

DEMANDADOS: NADIMA MARIA RANGEL VANEGAS y
 ALBERTO JOSÉ PUERTA ROSADO.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
 APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE SUSPENDIÓ EL
 PROCESO.**

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que interpongo el Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que ordenó la suspensión del proceso de la referencia, atendiendo al oficio del Centro de Conciliación y Arbitraje Equidad jurídica, de Bogotá, que da cuenta de la iniciación de un proceso de insolvencia de la Sra. **NADIMA MARIA RANGEL VANEGAS**, con el fin de que se sirva REVOCAR LA SUSPENSIÓN, Y EN SU LUGAR ORDENAR LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO contra los dos (2) demandados NADIMA MARÍA RANGEL VANEGAS Y ALBERTO JOSÉ PUERTA ROSADO, de conformidad con el Art. 547 del C. G. del P.

Lo anterior, toda vez que la demandada Sra. **NADIMA MARIA RANGEL VANEGAS**, de mala fe, con el fin de dilatar el proceso, inició un procedimiento de insolvencia, en total contravía del Art. 547 del C. G. del P.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado acogió la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, elevada por el operador en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Equidad Jurídica.

FUNDAMENTOS PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE ACOGIÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EQUIDAD JURÍDICA.

- I. Improcedencia legal de ordenar la suspensión del proceso ejecutivo mixto iniciado por la acreedora hipotecaria: El proceso debe continuar salvo manifestación en contrario de la acreedora garantizada, dado que así lo ordena en forma categórica el legislador, en el Art. 547 del C. G. del P.***

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. En la Cláusula Primera de los pagarés se estipuló una obligación solidaria y mancomunada entre los deudores de la obligación :

“ Yo (nosotros), **NADIMA MARÍA RANGEL VANEGAS y ALBERTO JOSÉ PUERTA ROSADO, ciudadanos Colombianos, mayores de edad, obrando en nuestro propio nombre (...)** Declaro(amos) que por virtud del presente título valor: **PRIMERO: Cuantía, plazo pago intereses: pagaré(mos) incondicionalmente, en forma solidaria y mancomunada a la orden de: **MYRIAM ANDREA PULIDO SALINAS (...)** ” (El subrayado y la negrilla son míos). (Pagarés 01 y 02 /2.015).**

En la cláusula primera de los pagarés, la deudora Sra. NADIMA MARÍA RANGEL VANEGAS, se obligó de forma solidaria y mancomunada al pago de las obligaciones en ellos contraídas, razón por la cual, a la luz de los Arts. 1.571, 1.572 del C. C., y 825 del C. de Co., está obligada a responder como deudora solidaria de la obligación.

- De igual modo, en la Escritura de Hipoteca CUATRO MIL CUATROCIENTOS UNO (4.401), del 12 de Diciembre del 2.015 de la Notaría 44 del círculo Notarial de BOGOTÁ, D.C., se **constituyó una garantía real a favor de la acreedora, Sra. MYRIAM ANDREA PULIDO SALINAS, en virtud de la cual la deudora NADIMA MARÍA RANGEL VANEGAS respalda las obligaciones adquiridas por su codeudor solidario ALBERTO JOSÉ PUERTA ROSADO y viceversa.**

“ **QUINTA: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA:** Que para garantizar a su Acreedora, la devolución del capital que reciba, sus intereses remuneratorios y moratorios, y las costas si a ello hubiere lugar, o cualquier obligación que a cualquier título tuviese, tenga o llegare a tener (...) con la Acreedora Hipotecaria, ya sea individualmente, conjuntamente, o en forma solidaria, como obligada directa, y/o por endoso y que estén representados en cheques, pagarés, letras de cambio, facturas cambiarias, o cualquier título valor, o representativo del crédito y/o nazca de algún contrato, **CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA, sobre el siguiente bien inmueble (...)** ” (El subrayado, la negrilla, y el destacado en mayor formato son míos).

- El legislador reguló en el Art. 545 num. 1° del C. G. del P., como uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento de insolvencia, que se suspendieran los procesos ejecutivos en curso contra el concursado.

Pero así mismo, en forma tajante, mediante una disposición normativa posterior y particular, se exceptuaron en forma EXPRESA, CLARA E INEQUÍVOCA de la suspensión de procesos, aquellos en los que se ventila una garantía real, una obligación solidaria, u otras figuras tendientes a garantizar el pago, con codeudores. Dado que, en esta clase de asuntos, la suspensión del proceso depende de la existencia de una manifestación expresa de voluntad en tal sentido por parte del demandante.

- El Art. 547 del C. G. del P. (norma posterior y especial), establece como causales para la continuación de procesos ejecutivos, sin disponer su suspensión : a) la condición de ser codeudor, o b) deudor solidario, o c) existir una garantía real de una obligación ; a más de ello, prescribe que los acreedores conservan incólumes sus derechos frente al deudor solidario o garante :

“ **Artículo 547. Terceros garantes y codeudores.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.(...)." (El subrayado es mío).

Las normas son claras y perentorias : se ordena la continuación del trámite de los procesos ejecutivos contra los codeudores o garantes de la obligación, salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.

En virtud de lo anterior, la posibilidad de continuar el proceso ejecutivo iniciado contra la Señora NADIMA MARÍA RANGEL VANEGAS (quien es garante y codeudora solidaria) compete únicamente a la acreedora hipotecaria, MYRIAM ANDREA PULIDO SALINAS:

"(...) Cuando una obligación del deudor (①Alberto José Puerta Rosado) esté respaldada por terceros (②Nadima María Rangel Vanegas) que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes (E.P. 4.401 del 12/Dic/2.015), o que se hayan obligado en calidad de codeudores (Nadima María Rangel Vanegas , Pagares 01, y 02/2015), fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes (Nadima María Rangel Vanegas) o codeudores (también Nadima María Rangel Vanegas) continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...)" (El subrayado y el texto en azul son míos).

JURISPRUDENCIA

5. Tanto es así, que mediante Sentencia C-006-18, la Honorable Corte Constitucional de Colombia se pronunció con respecto a las excepciones legales de suspensión de procesos, en el marco de un trámite de insolvencia :

1ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOBRE LAS EXCEPCIONES A LA REGLA DE SUSPENSIÓN DE PROCESOS.

" (...) La Corte remarcó la importancia de que todos los acreedores y los procesos de cobro contra el deudor se integren al trámite de insolvencia y recordó las excepciones a la regla: "pues no se aplica (i) a otros procesos diferentes a los ejecutivos, (ii) a procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, y (iii) a los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa. (...)" (El subrayado y el color son míos). (Sentencia C-006-18, Corte Constitucional de Colombia).

6. A su turno, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC7587-2016 del 09 de junio /16 dictó un importante precedente judicial sobre el particular :
7. El Juzgado Civil del Circuito de Sevilla (Valle) **había resuelto negar la suspensión de un proceso ejecutivo hipotecario** en el que uno de los codeudores promovió un procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad al considerar que el allí accionante *"se ha obligado en calidad de codeudor de la obligación*

insoluta, la que hoy le tiene comprometida el porcentaje del cual es titular respecto del bien garante de la obligación hipotecaria.”

Es decir, que la autoridad judicial privilegió lo ordenado en el Art. 547 del C. G. del P., considerando por lo tanto inaplicable la suspensión del proceso de que trata el Art. 545 del C. G. del P. Valga decir que esta última norma fue la esgrimida por la operadora de insolvencia denunciada, con desmedro de su deber legal de observar lo dispuesto en el Art. 547 del C. G. del P.

1ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LAS EXCEPCIONES A LA REGLA DE SUSPENSIÓN DE PROCESOS.

“ (...) «...se entra a considerar ya lo referente a la suspensión procesal de la presente acción hipotecaria; petitum que no solo proviene de los ejecutados sino también del Centro de Conciliación “PAZ PACÍFICO” como ya se dijo. Solicitud que en su momento rechazó la acreedora...

(...) se le otorga (...) la atribución al acreedor de suspender o continuar con la ejecución, no a los ejecutados ni mucho menos al conciliador, y más cuando también la Codificación Sustancial Civil en sus Art. 2433 y 1584, advierte que: “Art. 2433. La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecarias a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”» (...) ”. (El subrayado es mío). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia STC7587-2016 del 09 de junio /16, Radicación n.º 76111-22-13-000-2016-00093-01, Pág. 13).

8. Quepa resaltar que la Corte Suprema de Justicia en la parte motiva de su fallo consideró completamente acertado lo decidido por el Juzgado accionado :

“ (...) 4. (...) la decisión cuestionada, como se precisó, no se evidencia infundada ni irrazonable, pues se sustentó en la normatividad aplicable al asunto (...) pues la razón que adujo en su providencia constituye una interpretación judicial perfectamente válida y razonable (...) ”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia STC7587-2016 del 09 de junio /16, Radicación n.º 76111-22-13-000-2016-00093-01, Págs. 14-15).

DOCTRINA

9. En la misma línea, la doctrina nacional ha sostenido que las obligaciones de codeudores y garantes en materia de relaciones crediticias se hallan regidas por el principio de la solidaridad : es decir que los codeudores o garantes (todos) siguen obligados al pago de la totalidad de la prestación adeudada. En efecto, toda vez que la finalidad del Art. 547 del C. G. del P., es la protección de los derechos del acreedor, a través de la continuación de los procesos ejecutivos iniciados contra codeudores y garantes, se ha dicho :

1ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

“ La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el P.N.D. (Procedimiento de negociación de deudas), no corresponde a un doble pago de una obligación, sino a un doble cobro es decir al ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. Debe quedar claro que la norma permite el doble cobro, más no el doble pago; por ello ha establecido la obligación expresa del acreedor de informar de cualquier pago o abono. (...) ”. (Jair Orlando Contreras Méndez y otra. Manual de Régimen de Insolvencia. Persona natural no comerciante. DNE Danaleja Editores, Cali, 2.016., Pág. 100).

2ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

Así lo afirma contundentemente él doctrinante Leodevis Elías Martínez :

“ (...) tiene la facultad el acreedor de hacerse parte en el trámite de insolvencia y a la vez continuar con la ejecución de los codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, etc., dado que hace uso, en este último caso, de la acción de solidaridad a que le autoriza la ley.

(...) No nos cansamos de insistir. Se trata del ejercicio de las acciones de solidaridad y por tanto conserva la facultad de demandar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de todos sus deudores, acciones a las que sólo ese acreedor puede renunciar (...) ”. (El subrayado y la negrilla son míos). (Leodevis Elías Martínez Durán. *Insolvencia de la Persona natural no comerciante*. MarMar Ediciones, Bogotá D.C., 2.013., Pág. 142)

3ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

También en idéntico sentido, la autora Nelly Araly Gómez reafirma :

“ 27. ¿Qué ocurre con los procesos ejecutivos iniciados contra fiadores, garantes o codeudores?

Deberán continuar, y será decisión del acreedor si continúa el proceso.

(...) 31. ¿Los acreedores pueden seguir con un proceso ejecutivo contra el fiador, garante o codeudor cuando el deudor fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas?

Los acreedores pueden iniciar acciones contra el fiador, garante o codeudor independientemente de la etapa en que se encuentre el procedimiento.

32. ¿Pierden los acreedores el derecho de exigir al fiador el pago de determinada obligación cuando el codeudor es captado en procedimiento de negociación de deudas?

No, los acreedores no pierden los derechos para exigir el pago de sus obligaciones (...) ”. (Nelly Araly Gómez Castañeda y otros. *Procedimiento mixto de Insolvencia de persona natural no comerciante. Guía práctica*. Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá D.C., 2.014., Pág. 91 y 92). (El subrayado y la negrilla son míos).

10. Como se aprecia los tres (3) tratadistas citados, especializados en el tema de las insolvencias, afirman unánimemente y en forma categórica que los procesos ejecutivos en los cuales el demandado actúa como codeudor, fiador, avalista, asegurador, emisores de carta de crédito, o cualquier otra figura que tenga como finalidad asegurar el pago, o deudor solidario deben continuar por expreso mandato legal, salvo manifestación en contrario del acreedor hipotecario.
11. Y es que efectivamente el Art. 547 del C. G. del P., es muy claro y además de enunciativo, cita ejemplos y deja establecido en forma contundente que cuando se trate de un garante a cualquier título, no hay lugar a la suspensión del proceso ejecutivo.
12. Es decir, el legislador quiso, aclaró, y repitió hasta la saciedad el principio de que los codeudores y garantes no podían sustraerse por ningún motivo de su obligación.
13. Lo anterior, por razones de seguridad jurídica para las inversiones, equidad, y **defensa de los derechos del acreedor, ¡ que también los tienen !**
14. **MÁS CLARO AÚN :** En principio, una persona natural no comerciante puede entrar en un procedimiento de insolvencia o negociación de deudas, y se pueden suspender : a)

los procesos ejecutivos, b) los de restitución de inmuebles por mora y c) los de jurisdicción coactiva (los declarativos y demás no) iniciados en su contra.

Sin embargo, aquellos ejecutivos en que haya sido garante o codeudor, no pueden suspenderse, salvo que el demandante así lo manifieste expresamente.

Es decir, que si tiene diez (10) procesos y en uno (1) de ellos es codeudor o garante de un tercero, se pueden suspender nueve, pero no el último.

15. Dicho lo anterior, es obvio y bastante claro que la finalidad del legislador fue otorgar seguridad jurídica a las obligaciones respaldadas con hipoteca u otro tipo de garantías, codeudores, deudores solidarios, etc.

Así lo ordenó en el mencionado art. 547 del C. G. del P.

SI NO LO HUBIERA QUERIDO Y DEBE PRESUMIRSE QUE EL LEGISLADOR ES SABIO, PUES NO HABRÍA DICTADO LA NORMA. ¿PARA QUÉ?

ES DECIR QUE, POR EXPRESO MANDATO LEGAL, LA ACREEDORA HIPOTECARIA PUEDE CONTINUAR LA PERSECUCIÓN EJECUTIVA DEL PREDIO HIPOTECADO, POR TRATARSE DE UNA GARANTÍA REAL – OBLIGACIÓN SOLIDARIA (ART. 547 C. G. del P.).

16. Con el fin de evitar arbitrariedades y prevaricatos a través de “interpretaciones de los operadores judiciales”, el Art. 27 del Código Civil ordena que, siendo claro el sentido de la ley, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu :

“ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...) ”.

17. Por lo tanto, *la disposición contenida en el auto admisorio del procedimiento de insolvencia, que ordena la suspensión de los procesos ejecutivos en curso contra la deudora, **sin excluir** la ejecución hipotecaria de mi mandante, Sra. MYRIAM ANDREA PULIDO SALINAS, es manifiestamente ilegal y contraria a lo resuelto en el anteriormente citado precedente jurisprudencial STC7587-2016*
18. **Asimismo, mediante escrito separado que radico junto con el presente memorial, comunico al Despacho la decisión de mi poderdante de continuar el presente proceso ejecutivo mixto contra todos los ejecutados: NADIMA MARÍA RANGEL VANEGAS y ALBERTO JOSÉ PUERTA ROSADO.**
19. Por lo cual se pone de manifiesto la ostensible ilegalidad de la orden de suspensión del proceso Ejecutivo Mixto con radicado número 11001400300120180109200, comunicada por el operador de insolvencia al Juzgado de Conocimiento.

II. COLOFÓN : LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO CON OCASIÓN DE LA ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA SRA. NADIMA MARÍA RANGEL VANEGAS , SE DEBE REVOCAR DADA SU CALIDAD DE CODEUDORA Y GARANTE DE LA OBLIGACIÓN.

1. Consecuencia de los hitos doctrinales y jurisprudenciales antes citados, es que resulta legalmente admisible, proceder a revocar la suspensión, y en su lugar ordenar la continuación del proceso: el legislador ha establecido muy claramente que los procesos ejecutivos contra codeudores y garantes de una obligación deben continuar. **Donde el**

legislador no ha establecido diferencias, no le es dado al intérprete hacerlas (Ubi lex non distinguit, non distinguere debemus).

2. La razón es muy clara : si la intención del legislador fuese que el codeudor o garante de una obligación pudiera declararse en insolvencia, entonces hubiese establecido para estos eventos un litisconsorcio necesario entre los deudores y codeudores para iniciar el proceso de insolvencia conjuntamente, lo cual no hizo, porque :
 - a) La norma consideró que la finalidad misma de la garantía o solidaridad pasiva, es asegurar el pago de la obligación a favor del acreedor. (Art. 547 inc. 1° del C. G. del P.).
 - b) Con miras a impedir el detrimento de los derechos del acreedor, se condicionó a la expresa manifestación de voluntad de éste último la decisión de continuar o terminar el proceso ejecutivo : Incluso, el silencio del acreedor produce como efecto la continuación del mismo.
 - c) Como lo ha señalado la jurisprudencia, la efectividad del crédito no puede quedar en manos del deudor, ni del centro de conciliación. Pues eso representaría una posibilidad de desmedro a los derechos del acreedor. Esa es la razón de que la ley disponga que el acreedor conserva incólumes sus derechos frente a codeudores y garantes, como lo es la Sra. NADIMA MARÍA RANGEL VANEGAS . (Art. 547 num. 2° del C. G. del P.).
 - d) Por lo tanto, al tratarse de un codeudor o garante de la obligación, se debe proseguir el cobro de la obligación, a través del proceso ejecutivo hipotecario que ya se inició contra el deudor y garante.

RESUMIENDO: El proceso no puede suspenderse contra la demandada Nadima María Rangel Vanegas, por ser ① garante y ② codeudora solidaria de los pagarés **y menos aún contra el demandado Alberto José Puerta Rosado porque ni siquiera el Centro de Conciliación lo solicitó,** (obviamente por no ser él parte de la solicitud de negociación de deudas), pero sin embargo, de manera manifiestamente ilegal y sin justificación alguna, el auto recurrido le hizo extensivo estos efectos.

Fundamentado en las anteriores razones, solicito muy respetuosamente al Sr. Juez que se sirva revocar la suspensión, y en su lugar ordenar la continuación del presente proceso ejecutivo mixto.

PRUEBAS

1. Pagarés Nos. 01/2.015 por \$ 5.000.000, 02/2.015 por \$ 55.000.000, a favor de mi poderdante, *obrantes dentro del proceso.*
2. Escritura de hipoteca No. 4.401 de Diciembre 12 del 2.015 de la Notaría 44 del círculo Notarial de BOGOTÁ, D.C., *obrante dentro del proceso.*
3. Copia de la sentencia STC7587-2016 del 09 de junio /16, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, *la cual allego con el presente memorial.*

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

T.P. 33.492 C.S. de la J.

JCVA/JVR

Jur. Civ. Eje Mix. Recursos. Reposición y en subsidio apelación contra auto que suspende el proceso. Myriam Andrea Pulido vs Nadima Maria Rangel y Otro.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado Ponente

STC7587-2016

Radicación n.º 76111-22-13-000-2016-00093-01

(Aprobado en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido el veinte de abril de dos mil dieciséis por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga en la acción de tutela instaurada por Jhon Jairo Restrepo Giraldo, contra el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla - Valle, trámite al cual se vinculó a los intervinientes del proceso objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

En el libelo introductorio de la presente acción, el accionante solicitó el amparo de sus derechos

fundamentales al debido proceso, igualdad y defensa que considera vulnerados por la autoridad judicial accionada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en su contra y familiares por parte del Banco Agrario de Colombia, asunto donde se acogió al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación Paz Pacífico de Cali, razón por la cual se solicitó la suspensión del juicio en el porcentaje del 25 por ciento que posee como propietario del bien hipotecado, petición que fue despachada desfavorablemente, desconociéndose que al someterse al trámite de insolvencia, la ley dispone que todos los procesos en su contra, se deben suspender.

En consecuencia, pretende que se ordene *«dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 333 del día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), Juzgado Civil del Circuito de Sevilla - Valle, por ser contrario a la Constitución y a la Ley...»*

...Que se me tutelen los derechos fundamentales...vulnerados por el Juez Civil del Circuito de Sevilla-Valle....» [Folio 3, c. tribunal]

B. Los hechos

1. Señala Jhon Jairo Restrepo Giraldo ahora accionante que en calidad de préstamo hipotecario, el Banco Agrario de Colombia S.A. entregó el valor de \$100.000.000, deuda que quedó respaldada con el inmueble rural de propiedad de su progenitora Nubia Giraldo de Restrepo y hermanos José Ferney, Oscar de Jesús y el ahora tutelante,

predio que se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria número 382-0000290, denominado "Amazonas", del cual cada uno ostenta la calidad de dueño en un 25 por ciento.

2. Manifiesta el actor que en el momento de tramitarse el crédito su ascendiente y hermanos firmaron un poder ante notario para que su consanguíneo José Ferney Restrepo Giraldo gestionara ante el Banco dicha solicitud, quien firmó tres pagarés, quedando garantizados hipotecariamente por los propietarios del referido bien.

3. Que el dinero se invirtió en la labor de agricultura pero debido a los fenómenos climáticos se perdieron las cosechas lo que originó el incumplimiento de la obligación.

4. Ante la situación, el Banco Agrario de Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de José Ferney Restrepo Giraldo, Nubia Girado de Restrepo, Oscar de Jesús y el accionante, con el fin de exigir el pago de las obligaciones suscritas en los pagarés, junto con las cuotas vencidas, más los intereses de plazo y mora causados respectivamente.

5. El asunto le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Sevilla - Valle, autoridad que mediante auto fechado 26 de noviembre de 2013, libró mandamiento de pago, decretó medidas cautelares y ordenó la notificación personal de los demandados.

6. El 15 de julio de 2014, se notificaron los demandados, quienes guardaron silencio.

7. El 28 de noviembre siguiente, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución; dispuso el avalúo de los bienes embargados y la liquidación del crédito. [Folios 3-5, c.1]

8. Una vez que se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien materia del proceso, el 22 de octubre de 2015, el Centro de Conciliación Paz Pacífico de Santiago de Cali, informó al juzgado que Jhon Jairo Restrepo Giraldo, ahora accionante radicó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante ese Centro y una vez que se verificó *«el cumplimiento de los requisitos de Ley fue aceptada de conformidad al artículo 543 del Nuevo Código de Procedimiento Civil»* y por tal razón solicitó al despacho la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas conforme a los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso. [Folio 7, c.1]

9. El juzgado mediante auto fechado 28 de octubre siguiente puso en conocimiento la solicitud allegada por el Centro de Conciliación a la contraparte para lo pertinente. [Folio 9, c.1]

10. Dentro del término concedido, la parte activa se opuso a la pretensión para cuyo efecto solicitó *«continuar con el trámite del proceso toda vez que de acuerdo con el artículo 547 del Código General del Proceso numeral primero se establece que los*

procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán» [Folio 10, c.1]

11. El 5 de noviembre de 2015 el juzgado despachó desfavorablemente la solicitud al tenor del artículo 547 del Código General del Proceso tras considerar que el accionante no manifestó expresamente que se acoge al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. [Folio 12, c.1]

12. El 17 de noviembre siguiente, el referido Centro de Conciliación nuevamente elevó solicitud de suspensión del proceso, para que al momento de adjudicar en remate el bien implicado, se excluya el 25 por ciento que corresponde al actor, por cuanto ese porcentaje hace parte del acuerdo de negociación que se está adelantando en ese Centro. [Folio 14, c.1]

13. El despacho por auto de fecha 20 de noviembre de ese año, ordenó poner en conocimiento de la parte activa la nueva solicitud, frente a la cual se opuso. [Folio 15, c.1]

14. El 26 de noviembre de 2015 el estrado negó la pretensión atendiendo lo dispuesto en el artículo 547 del Código General del Proceso. [Folio 21, c.1]

15. Inconforme con la decisión la apoderada del tutelante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación tras señalar que la suspensión del proceso se solicita única y exclusivamente con relación al accionante y

frente al porcentaje que tiene sobre el bien. De igual modo, indicó que en el mandamiento de pago, integración del contradictorio como en la sentencia el actor fue vinculado como deudor principal y solidario y, por tanto, no sólo otorgó una garantía real a favor de la parte activa sino que comprometió directamente su responsabilidad personal y bajo estos términos fue vinculado al proceso, por lo que no le es aplicable el artículo 547 del Código General del Proceso sino los artículos 545 y 576 ibídem. [Folios 27-29, c.1]

16. El 28 de enero de 2016, el despacho mantuvo la decisión censurada y negó el recurso de apelación al advertir que el titular de la obligación con garantía real es José Ferney Restrepo Giraldo y no el actor, que el tutelante junto con los demás deudores solidarios suscribieron garantía hipotecaria sobre el inmueble, por tanto no procede la suspensión por cuanto la obligación son tres pagarés suscritos por José Ferney y garantizada hipotecariamente por éste, Oscar, Jhon Jairo y Nubia Giraldo de Restrepo. [Folios 34-36, c.1]

17. Contra esta decisión, la abogada del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, impugnaciones que fueron rechazadas el 10 de febrero de 2016 al considerar el despacho que *«se pretende por segunda ocasión, recurrir una providencia que ya abordó definitivamente el tema que le inquieta, “la suspensión del proceso a favor del señor Jhon Jairo Restrepo Giraldo”, pues en el auto que hoy extrañamente recurre ya se resolvió un recurso de reposición en el que se plasma definitivamente las consideraciones al respecto.»* [Folios 41-43, c.1]

18. Actualmente el proceso se encuentra para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual fue suspendida el 16 de mayo de 2016 por arrimarse a las diligencias solicitud de suspensión procesal por cuenta de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por el hermano del actor, José Ferney Restrepo Giraldo, petición que se encuentra pendiente por resolver. [Folio 68, c.1]

19. En criterio del peticionario del amparo, en el trámite surtido se vulneraron sus derechos por cuanto el juzgado accionado interpretó equivocadamente que el accionante por ser codeudor deben de continuar los procesos en su contra *«si analizamos el artículo 547 que destaca a terceros, galantes y codeudores del C.G.P. primero considero que no me cobijaría por no ostentar la calidad de codeudor sino de titular de la obligación. Pero si el juez del circuito me considera codeudor tampoco me aplicaría el artículo 547 del C.G.P. porque yo estaría inmerso en un procedimiento de insolvencia de persona natural; situación que cambia cuando se me debe de aplicar el artículo 545 “EFECTO DE LA ACEPTACIÓN”, inciso primero suspensión del proceso.»* [Folios 1-4, c.1]

C. El trámite de la primera instancia

1. El 7 de abril de 2016 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a todos los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa. [Folios 26-27, c.1]

2. El Juzgado Civil del Circuito de Sevilla – Valle se opuso a la prosperidad del amparo para cuyo efecto hizo un

recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso cuestionado y expresó que su decisión para denegar la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo, reposa en el contenido del artículo 547 del Código General del Proceso, toda vez que el accionante se ha obligado en calidad de codeudor de la obligación insoluta, la que hoy le tiene comprometida el porcentaje del cual es titular respecto del bien garante de la obligación hipotecaria.[Folios 46-48, c.1]

Por su parte, el Gerente Regional Cafetera del Banco Agrario de Colombia manifestó que no ha desconocido derecho fundamental alguno al accionante y tampoco se ha radicado en esa entidad solicitud de arreglo o pago de la obligación que pesa sobre el inmueble implicado, por lo que solicitó denegar las pretensiones de la demanda. [Folios 50-52, c.1]

A su turno, los demandados en el proceso ejecutivo coadyuvaron al tutelante para que se protejan los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo. [Folios 62-63, c.1]

Finalmente, el Centro de Conciliación de Paz Pacífico de Santiago de Cali, señaló que como el actor se encuentra en un procedimiento de insolvencia, se debe suspender todos los procesos en su contra hasta que se reorganice o en su defecto se liquide y que *«la porción de derecho real del inmueble que ostenta sirva para adjudicar a todos y cada uno de los codeudores»*, petición que a su juicio fue interpretada de manera equivocada por el juez. [Folio 65, c.1]

3. En sentencia de 20 de abril de 2016, el Tribunal negó la protección tras considerar que no es viable acudir a la acción de tutela cuando al interior del proceso el actor tuvo en sus manos el recurso de queja contra la decisión que le negó conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario censurado, oportunidad que desaprovechó para que el ad quem abordara el examen que ahora por esta vía se plantea.

Así mismo, señaló que sin embargo se observa que la decisión adoptada por el juzgado accionado se torna consonante a lo preceptuado por el artículo 547 del Código General del Proceso, toda vez que cuando la solicitud de suspensión del proceso fue puesto en conocimiento del acreedor demandante, éste expresamente pidió continuar con el mismo, no quedando otro camino que seguir con la ejecución como quiera *«que el accionante es codeudor y como tal se encuentra sujeto a la norma anteriormente prescrita, que precisamente fue la tenida en cuenta por la autoridad judicial...»*. [Folios 67-73, c.1]

4. Inconformes con la decisión, el promotor de la acción y el Centro de Conciliación Paz Pacifico de Santiago de Cali la impugnaron, sin manifestar las razones de su discrepancia. [Folios 82 y 84, c.1]

II. CONSIDERACIONES

1. Cuando el artículo 86 de la Carta Política creó la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo hizo bajo la insoslayable premisa de que no dispusiera el afectado de *«otro medio de defensa judicial»*, salvo que la acción se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe recordarse, que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia de *«otros recursos o medios de defensa judicial»*, dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como *«mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada *«en concreto»*,

en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. En el presente asunto, la solicitud de amparo no cumple con el comentado principio de subsidiariedad pues según se advierte, el accionante no empleó los medios defensivos con los que contaban para censurar la actuación que alega afecta sus garantías constitucionales.

En efecto, se duele el actor que el juez accionado haya denegado la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo hipotecario censurado porque en su sentir realizó una errada interpretación de la normatividad aplicable a su caso, no obstante se observa que el tutelante se abstuvo de interponer el recurso de queja contra el proveído 28 de enero de 2016 que no concedió la apelación interpuesta contra la determinación del 26 de noviembre de 2015 que no accedió a su pretensión, decisión que no controvertió a través del citado medio de impugnación, a efectos de que se concediera la segunda instancia y el superior revisara la actuación y en su lugar optó desatinadamente a interponer nuevamente reposición y apelación, lo cual fue rechazado el 10 de febrero de 2016, omisión que impide que se acceda a las pretensiones a través de este mecanismo excepcional.

Así las cosas, respecto al trámite de queja esta Corte sostuvo:

“...Es por lo anterior que, como el petente declinó la interposición del recurso de queja con que contaban para controvertir, ante los juzgadores ordinarios, la decisión proferida por la Jueza

querellada el 28 de febrero de 2012, providencia en que adujo que no era susceptible del recurso vertical la de 16 de enero de esta anualidad, resolución esta que en últimas es la motiva su descontento, tal proceder resulta suficiente para concluir la improcedencia de su reclamación, dado el apuntado atributo propio de la acción de tutela, el cual, como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial de los derechos que se predicen como conculcados en tanto que su naturaleza obedece al postulado de la subsidiariedad, amén que tampoco es esta una herramienta que pueda activarse a discreción del interesado, circunstancia por la cual no resulta de recibo que el accionante haya instaurado la presente acción sin siquiera conocer cuál era la postura jurídica del examinador natural, desatendiéndola de antemano, toda vez que como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos el medio judicial de protección es, por excelencia, el procesa." (STC 26 jul. 2012, Rad.00086-01; reiterada en STC 16 abr. 2013, Rad. 00025-01, entre otros)

En ese orden, no puede admitirse que a través de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que corresponde dirimir al funcionario judicial que conoce del asunto, en un escenario procesal que no se suscitó porque el aquí tutelante no utilizó el medio de defensa judicial ordinario, pues la acción de tutela no se ha concebido como un instrumento sustitutivo de los mecanismos de oposición establecidos por la ley, los cuales desaprovechó el interesado como consecuencia de su incuria.

3. Pese a lo anterior, si se hiciera abstracciones de los anteriores planteamientos, no logra advertirse que la negativa de sus pretensiones, se traduzca en la vulneración al derecho invocado, toda vez que la decisión adoptada por el juzgado accionado fue el resultado de una legítima interpretación de la normatividad aplicable al caso, con base en los supuestos fácticos que se sometieron a análisis y las

pruebas recaudadas en la tramitación, adoptándose una determinación coherente, razonable y motivada.

En efecto, para no reponer la decisión adoptada el 26 de noviembre de 2015 que negó la solicitud de suspensión del proceso, el juez en su proveído fechado 28 de enero de 2016, manifestó:

«...se entra a considerar ya lo referente a la suspensión procesal de la presente acción hipotecaria; petitum que no solo proviene de los ejecutados sino también del Centro de Conciliación "PAZ PACÍFICO" como ya se dijo. Solicitud que en su momento rechazó la acreedora...

El Art. 547 Nral 1º del C.G.P., expone que los procesos ejecutivos en que se hubiere comenzado contra los terceros garantes o codeudores continuarían, salvo pronunciamiento expreso en contrario por parte del acreedor demandante. Entidad Financiera que en su momento, y a través de su apoderada, se opuso rotundamente a la suspensión procesal, advirtiendo además que el titular de la obligación con garantía real lo es el Sr. José Ferney Restrepo Giraldo, y no el proponente a insolvencia, Sr. Jhon Jairo Restrepo Giraldo, quien junto con los demás deudores solidarios suscribieron garantía hipotecaria sobre el bien inmueble rural denominado "Amazonas"

De ahí la pretensión de los memorialistas de que se suspenda entonces el 25% del derecho de dominio correspondiente al Sr. Jhon Jairo Restrepo Giraldo, olvidando que la obligación contenida en E.P.#248, son tres (03) títulos valores - pagarés- suscritos por el señor José Ferney Restrepo Giraldo, y garantizada hipotecariamente por José Ferney, Oscar, Jhon Jairo Restrepo Giraldo y Nubia Giraldo de Restrepo.

Casu particulari, en donde el Art. 70 de la ley 1116 del año 2006, señala que,

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante [auto #327 del 20/11/2015 fl.307], a fin que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio [Se opuso] continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”...

Es decir, se le otorga en ambos preceptos normativos la atribución al acreedor de suspender o continuar con la ejecución, no a los ejecutados ni mucho menos al conciliador, y más cuando también la Codificación Sustancial Civil en sus Art. 2433 y 1584, advierte que: “Art. 2433. La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecarias a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”.

4. Visto lo anterior, la decisión cuestionada, como se precisó, no se evidencia infundada ni irrazonable, pues se sustentó en la normatividad aplicable al asunto y en las pruebas obrantes en el juicio. Por tanto, es incontestable que no transgrede los derechos fundamentales del accionante, y en ese orden, es palmario que las pretensiones de éste se circunscribieron, de modo exclusivo, a un subjetivo desacuerdo frente a la determinación adoptada, lo cual, naturalmente excede el ámbito del sentenciador de tutela, dada la naturaleza residual de este mecanismo.

Queda claro, por consiguiente, que no fue por

desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, ni por ninguna otra actuación caprichosa que el Juzgado accionado adoptó su decisión, pues la razón que adujo en su providencia constituye una interpretación judicial perfectamente válida y razonable, por lo que no se avizora la configuración de ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, por tanto, no se advierte violación al debido proceso del tutelante.

5. Por lo demás, tampoco se acreditó la vulneración del derecho a la igualdad del promotor del amparo, porque no existe evidencia alguna de que haya recibido un trato diferencial, en detrimento de sus garantías, frente a otros casos similares.

6. Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia señaladas.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito; y, en su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de

no ser impugnado este fallo.



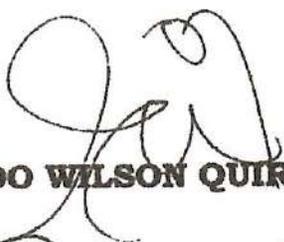
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente de Sala



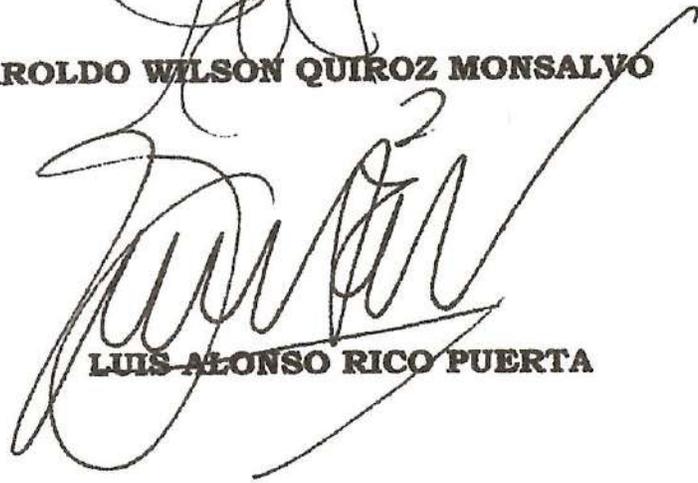
MARGARITA CABELLO BLANCO



FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

~~ARIEL SALAZAR RAMÍREZ~~

~~LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA~~

